

RR/067/2012/RJAL

Recurso de Revisión: RR/067/2012/RJAL

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas.

Comisionado Ponente: Roberto Jaime Arreola Loperena.

Victoria, Tamaulipas, dieciséis de enero de dos mil trece.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/067/2012/RJAL, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

I.- El veinticuatro de septiembre de dos mil doce, [REDACTED] presentó solicitud de información dirigida al Presidente del Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, misma que fue recibida en esa propia fecha, a quien solicitó lo siguiente:

**"C. FERNANDO LOPEZ PANDO.
PRESIDENTE MUNICIPAL
GOBIERNO MUNICIPAL 2011-2013.
VILLA DE BURGOS, TAMAULIPAS.
P R E S E N T E.-**

El suscrito Ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] que usted preside, por medio de la presente me permito solicitar a usted de la manera mas atenta y respetuosa, a fin de que de no haber impedimento jurídico alguno de su parte a la mayor brevedad posible tenga a bien expedirme a mi costa copia integra y debidamente certificada de los **CORTES DE CAJA MENSUALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2011 y LO QUE VA DEL PRESENTE EJERCICIO FISCAL 2012, EJERCIDOS POR EL MUNICIPIO DE BURGOS, TAMAULIPAS, del**

[REDACTED] Lo anterior atendiendo al principio de publicidad ya que [REDACTED] me es necesaria dicha información pública, aunado a que el acceso a la información pública, es un derecho de las personas que garantiza el Estado.

Fundo la presente petición en los términos establecidos por los artículos 6° y 8°, de la Constitución Pública de los Estados Unidos Mexicanos, 59 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, y artículos 4°, 5°, 7°, 19, 21, 22 y 23 de la Ley Orgánica de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO, EFECTIVO, NO REELECCION
EL TERCER REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO

[REDACTED]
(Sic)



II.- El veinticinco de octubre de dos mil doce, ante la no entrega de la información solicitada, el peticionario [REDACTED] interpuso ante este Instituto el Recurso de Revisión que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

III.- En esa misma fecha, el Comisionado Presidente acordó la admisión del medio de defensa, ordenó la formación del expediente, su ingreso estadístico y requirió el informe circunstanciado al ente público responsable, comunicando dicha determinación al correo electrónico oficial del ente público responsable el cual se denomina burgos2011-2013@hotmail.com, así como mediante correo certificado con acuse de recibo, siendo este último medio a través del cual se le proporcionaron las copias de traslado al ayuntamiento responsable para que rindiera su informe de ley.

IV.- El uno de noviembre de dos mil doce, se recibió en el correo institucional de este órgano garante, un mensaje de datos proveniente de la dirección electrónica burgos2011-

2013@hotmail.com, a través del cual el ayuntamiento responsable acusó la recepción del acuerdo de veinticinco de octubre del año anterior, por el que se admitió el recurso de revisión que ahora se resuelve; sin embargo, ante el hecho de que en autos no obraba el acuse de recibo que acreditará la entrega del oficio 975/2012 dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento obligado, fue necesario que el catorce de diciembre del año anterior se requiriera al administrador postal residente en este municipio para que remitiera el acuse de recibo relacionado con el oficio 975/2012, por lo que mediante el diverso oficio 0062 compareció el Encargado de la Administración de Correos de Victoria, Tamaulipas, a fin de proporcionar copia certificada del acuse de recibo solicitado, con el que se acredita que el quince de noviembre de dos mil doce le fue entregado a la autoridad responsable el oficio 975/2012 y sus anexos; en consecuencia, ante el hecho de que el ayuntamiento responsable fue omiso en rendir su informe de ley no obstante de que fue notificado tanto por vía electrónica como por medio de correo certificado con acuse de recibo y al no haber diligencias pendientes por desahogarse, la ponencia del Comisionado Roberto Jaime Arreola Loperena propone el proyecto de resolución que ahora se analiza por parte de este órgano colegiado; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver este Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 6º, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, 63, numeral 1, 68, numeral 1, inciso e), y Capítulo Tercero, Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en adelante, la Ley.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación interpuesto por [REDACTED] se hicieron valer los siguientes motivos de inconformidad:

"HECHOS

1.- C. Comisionado Presidente el suscrito me desempeño como [REDACTED] perteneciente al [REDACTED], como lo acredito con la identificación oficial expedida por [REDACTED], la cual agregó en copia simple al presente curso, para todos sus efectos legales a que haya lugar, y exhibo el original para que previo cotejo que se haga con la copia simple que se anexa, se me devuelva dicho documento original, tal es el caso de que el suscrito en fecha 24 de Septiembre de la presente anualidad 2012, solicité por la forma y vía legal correspondiente al C. FERNANDO LOPEZ PANDO, Presidente Municipal del Municipio de Burgos, Tamaulipas, [REDACTED] los aspectos siguientes: **1.- LOS CORTES DE CAJA MENSUALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2011 Y LO QUE VA DEL PRESENTE AÑO, EJERCIDO O FISCAL 2012, EJERCIDOS POR EL MUNICIPIO DE BURGOS, TAMAULIPAS**, como lo demuestro con el escrito de dicha petición de similar fecha 24 de Septiembre del presente año, y que anexo con copia simple exhibiendo el original para su cotejo correspondiente con la copia simple exhibiendo el original para su cotejo que se haga con la copia simple que se anexa, ahora bien a la fecha ha transcurrido en **EXCESO EL TIEMPO** a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en vigor, violando lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley antes invocada, toda vez que dicho ente público responsable **A LA FECHA QUE SE RECURRE, HA OMITIDO PROPORCIONARME LA INFORMACION PUBLICA SOLICITADA EN SUS TERMINOS, AUNADO A LO ANTERIOR TENEMOS QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EL REFERIDO ENTE PUBLICO RESPONSABLE, A LA FECHA QUE SE INFORMA HA OMITIDO EN FORMA POR DEMAS EVIDENTE PROPORCIONARME LA INFORMACION QUE LE FUERA SOLICITADA, TAMBIEN LO ES QUE DEL**

Estado de Transparencia

MISMO MODO HA OMITIDO DAR CONTESTACION DE MANERA FORMAL Y LEGAL POR ESCRITO A LA PETICION EFECTUADA POR EL SUSCRITO, O BIEN EN NOTIFICARME EN FORMA PERSONAL Y DIRECTA RESPECTO DE LA RESOLUCION QUE EN SU CASO HAYA TENIDO A BIEN PRONUNCIAR CON MOTIVO DE LA CITADA PETICION, EN LA QUE MOTIVARA Y FUNDARA LAS CAUSAS DE SU NEGATIVA, únicamente se ha concretado a hacer caso omiso a lo peticionado por el impetrante del presente recurso.

2.- Es por lo que me veo en la imperiosa necesidad de interponer ante ese H. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, el RECURSO DE REVISION respecto de tales hechos a juicio del suscrito, son violatorios de garantías y se le aperciba al referido Ente Público Responsable a efecto de que se me proporcione en sus términos solicitados la información pública a que he hecho referencia en el cuerpo del Presente ocurso de Revisión.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado a Usted C. Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información de Tamaulipas, atenta y respetuosamente pido:

PRIMERO.- Se me tenga mediante este escrito y anexos con copias simples que se acompañan y que obran como antecedente, con el carácter que ostento, por interponiendo FORMAL RECURSO DE REVISION en contra de la OMISION y/o NEGATIVA INFUNDADA del ente público responsable FERNANDO LOPEZ PANDO, Presidente Municipal de Burgos, Tamaulipas, en agravio y perjuicio del suscrito peticionario.

SEGUNDO.- Se sirva abrir a tramite el RECURSO DE REVISION correspondiente por encontrarse ajustado a derecho, practicando cuantas y tantas diligencias su señoría estime necesarias para lograr el perfecto esclarecimiento de los hechos que dieron vida al presente Recurso de Revisión.

TERCERO.- Una vez debidamente integrado y agotado el recurso de revisión se dicte la Resolución Definitiva que conforme a derecho corresponda, y se me proporcione la información pública motivo del presente Recurso de Revisión en que comparezco.”
(Sic)

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto.

Este Instituto estima oportuno aludir que la solicitud formulada por el aquí recurrente fue presentada al ente público responsable el veinticuatro de septiembre de dos mil doce, por lo tanto, el plazo legal para responderla inició el veinticinco de septiembre y concluyó el veintidós de octubre de dos mil doce, presentándose el medio de impugnación hasta el veinticinco de octubre de dos mil doce, de conformidad con el artículo 74, numeral 1, de la Ley; sin embargo, no debe soslayarse que la causa de pedir del aquí recurrente se sustenta en el hecho de que la autoridad no dio respuesta a su petición de información dentro del plazo de veinte días hábiles que establece la norma de la materia y fuero, aunado al hecho de que el ente responsable fue omiso en rendir su informe circunstanciado, esto para desvirtuar la negativa u omisión esgrimida por el peticionario o acreditar que hubiese dado respuesta a la solicitud de información reclamada, haciéndola del conocimiento del solicitante.

Esto deviene de suma importancia para calificar la oportunidad en la presentación del medio impugnativo, pues al no resolverse la negativa u omisión del ente público dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información, esta conducta imputable al Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, debe calificarse como un acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, esto es así, porque la violación referente a la omisión de dar respuesta a la petición del particular se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende, este tipo de hechos no podrían estar sujetos al plazo de diez días que menciona la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Tamaulipas, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.

Resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento¹.

Lo anterior, en armonía con el criterio sobre la oportunidad en cuanto a la presentación del recurso de revisión, cuando la autoridad recurrida no da respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la ley, el cual se localiza en la resolución de seis de septiembre de dos mil once, dictada dentro del Recurso de Revisión RR/01/2011/JCLA.

Ante tal estado de cosas, se estima que la interposición del Recurso de Revisión es oportuna, aunado al hecho de que este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene notificación de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación; y, finalmente, la causal prevista en el inciso c), numeral 1, del artículo 77 de la Ley, no merece pronunciamiento

¹ Número de Registro: 218899, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, X, Julio de 1992, Página: 332.

alguno en virtud de que fue derogada de manera tácita por las reformas al cuerpo legal en trato, publicadas el cuatro de noviembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial de esta Entidad.

CUARTO.- De las piezas procesales tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] formuló solicitud al Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, el veinticuatro de septiembre de dos mil doce, a quien le requirió información sobre los cortes de caja mensuales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil once y al ejercicio fiscal dos mil doce hasta la fecha de la presentación de la solicitud.

Sin embargo, la circunstancia que motivó al recurrente a promover el presente recurso fue la negativa del ente público responsable para obsequiarle la información que requirió, y por tanto, esgrime que su petición no fue resuelta dentro del plazo legal que indica el arábigo 46, numeral 1, de la Ley, aunado al hecho de que la autoridad recurrida no le comunicó, por escrito, la resolución en la que se fundó y motivó la negativa de entregarle los documentos requeridos; siendo por esta razón que el veinticinco de octubre de dos mil doce el ahora inconforme interpuso el medio de defensa que hoy se resuelve, sin que la autoridad responsable haya acudido dentro de este procedimiento para rendir su informe circunstanciado, no obstante de haber sido notificada mediante los conductos legales correspondientes, de lo que se da noticia en los antecedentes tercero y cuarto de esta resolución.

Pues bien, establecidos los antecedentes de este asunto, en el siguiente considerando se analizará la naturaleza de la información solicitada por el recurrente y si ésta debe o no obrar en poder del sujeto obligado.

QUINTO.- En su solicitud de información presentada el veinticuatro de septiembre de dos mil doce ante el Ayuntamiento de

Burgos, Tamaulipas, el titular del derecho de acceso esgrimió lo siguiente:

"El suscrito [REDACTED]

[REDACTED] que usted preside, por medio de la presente me permito solicitar a usted de la manera mas atenta y respetuosa, a fin de que de no haber impedimento jurídico alguno de su parte a la mayor brevedad posible tenga a bien expedirme a mi costa copia íntegra y debidamente certificada de los **CORTES DE CAJA MENSUALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2011 y LO QUE VA DEL PRESENTE EJERCICIO FISCAL 2012, EJERCIDOS POR EL MUNICIPIO DE BURGOS, TAMAULIPAS,** del

[REDACTED]. Lo anterior atendiendo al principio de publicidad ya que en [REDACTED] me es necesaria dicha información pública, aunado a que el acceso a la información pública, es un derecho de las personas que garantiza el Estado.

Fundo la presente petición en los términos establecidos por los artículos 6° y 8°, de la Constitución Pública de los Estados Unidos Mexicanos, 59 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, y artículos 4°, 5°, 7°, 19, 21, 22 y 23 de la Ley Orgánica de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública." (Sic)

Como puede advertirse del contenido de la solicitud recién transcrita, tenemos que [REDACTED] requirió información sobre los cortes de caja mensuales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil once y lo que ha transcurrido del ejercicio fiscal dos mil doce hasta la fecha en que se presentó la solicitud dirigida al Presidente Municipal de ese Ayuntamiento.

Al respecto, es preciso citar lo que prescriben los artículos 49, fracciones X y XII, 55, fracción XI, 60, fracciones V y XIV, 69, 72,

Información de Tamaulipas
RIA
VA
it

fracciones I, III, IV y XI, 168 y 169 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, mismo que enseguida se transcriben:

ARTÍCULO 49.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

(...)

X.- Administrar la Hacienda Municipal con arreglo a la ley y establecer un órgano de control y evaluación del gasto público municipal.

(...)

XII.- Vigilar que se recauden con toda oportunidad los ingresos municipales.

ARTÍCULO 55.- Los Presidentes Municipales, además de las facultades y obligaciones que le señalen las diferentes disposiciones legales y reglamentarias aplicables, tendrán las siguientes:

(...)

XI.- Practicar visitas a la Tesorería Municipal y demás oficinas que tengan a su cargo el manejo de fondos y valores, informando de su resultado al Ayuntamiento y autorizar, en unión del Síndico o Síndicos, los cortes de caja mensual.

(...)

ARTÍCULO 60.- Los Síndicos de los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

V.- Revisar y firmar los cortes de caja de la Tesorería Municipal.

(...)

XIV.- Solicitar y obtener del Tesorero Municipal, las informaciones relativas a la Hacienda Municipal, al ejercicio del presupuesto de egresos, al patrimonio municipal y además documentación de la gestión municipal, necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

(...)

ARTÍCULO 69.- La Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y de las erogaciones que deba hacer el Municipio conforme a los presupuestos aprobados.

La oficina estará a cargo de un Tesorero Municipal que será designado por el Ayuntamiento, a

SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
SEC
EJI
it

terna propuesta por el Presidente Municipal, y quien tendrá el carácter de autoridad fiscal en los términos del Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 72.- *Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal:*

I.- Hacer efectivas las contribuciones y demás ingresos que se causen conforme a la Ley, siendo el responsable directo de su recaudación, depósito y vigilancia.

(...)

III.- Organizar la contabilidad de la Tesorería y sus dependencias.

IV.- Comunicar diariamente al Presidente Municipal y a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Gasto Público, del movimiento de caudales y existencia en caja.

(...)

XI.- Ejercer las atribuciones que como autoridad fiscal le otorga el Código Fiscal del Estado y demás leyes y reglamentos.

(...)

ARTÍCULO 168.- *Cada municipio llevará su propia contabilidad, la cual incluirá las cuentas necesarias para registrar los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos y gastos, inversiones, asignaciones, obligaciones y ejercicios correspondientes a los programas y partidas de su propio presupuesto, las cuales deberán de ser conforme con los sistemas administrativos y de control de gasto establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la normatividad que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones aplicables en la materia.*

ARTÍCULO 169.- *La contabilidad de los municipios se llevará con base acumulativa para facilitar la formulación, ejercicio y evaluación de los presupuestos y sus programas, con objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución.*

Los sistemas de contabilidad deben diseñarse y operarse en forma que faciliten el control de los activos, pasivos, ingresos, gastos, avances en la ejecución de



programas y permitan medir la eficacia y eficiencia del gasto público municipal.

De los preceptos citados con antelación se obtiene que entre las facultades y obligaciones de los ayuntamientos se encuentran las de administrar la hacienda municipal con arreglo a la ley y vigilar que se recauden con toda oportunidad los ingresos municipales; que los Presidentes Municipales tienen la obligación de practicar visitas a la Tesorería Municipal y demás oficinas que tenga a su cargo el manejo de fondos y valores, informando de su resultado al ayuntamiento y autorizar, en unión del síndico o síndicos los cortes de caja mensual; que los síndicos de los ayuntamientos deben de revisar y firmar los cortes de caja de la Tesorería Municipal y solicitar y obtener de ésta las informaciones relativas a la hacienda municipal; que la Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y de las erogaciones que deba hacer el municipio conforme a los presupuestos; que entre las facultades y obligaciones del titular de la Tesorería Municipal se encuentran, entre otras, las referentes a hacer efectivas las contribuciones y demás ingresos que se causen conforme a la ley siendo el responsable directo de su recaudación, depósito y vigilancia, organizar la contabilidad de la Tesorería y sus dependencias, comunicar diariamente al Presidente Municipal y la Comisión de Hacienda Presupuesto y Gasto Público del movimiento de caudales y existencia en caja y ejercer las atribuciones que como autoridad impositiva le otorga el Código Fiscal del Estado y demás leyes y reglamentos; que cada municipio llevará su propia contabilidad, la cual incluirá las cuentas necesarias para registrar los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos, inversiones, asignaciones, obligaciones y ejercicios correspondientes a los programas y partidas de su propio presupuesto; y, finalmente, que la contabilidad de los municipios se llevará con base acumulativa y que los sistemas de contabilidad deben diseñarse y operarse en forma tal que faciliten el control de los activos, pasivos, ingresos,

gastos, avances en la ejecución de programas y permitan medir la eficacia y eficiencia del gasto público municipal.

De lo anterior es de concluirse que el ayuntamiento tiene el deber de vigilar que se recauden de forma oportuna los ingresos municipales, siendo obligación del Tesorero Municipal hacerlos efectivos al ser responsable de su recaudación, depósito y vigilancia dado el carácter de autoridad fiscal que le otorga el propio código municipal del Estado, informando diariamente al Presidente Municipal y a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Gasto Público del movimiento de caudales y la existencia en caja; pero además, quienes también tienen el deber de practicar visitas a la propia tesorería y demás oficinas que tengan a su cargo el manejo de fondos y valores informando de su resultado al ayuntamiento y autorizando los cortes de caja mensuales practicados, son el Presidente Municipal y los Síndicos.

En el caso concreto, el recurrente solicitó información sobre los cortes de caja mensuales correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil once y dos mil doce, delimitado este último periodo a la fecha de la solicitud; sin embargo, al tenor de las porciones normativas invocadas y, específicamente, de conformidad con los artículos 55, fracción XI, y 60, fracción V, del Código Municipal, este Pleno llega a la convicción de que el Presidente Municipal tiene entre sus funciones la atinente a practicar visitas a la tesorería y demás oficinas que tengan a su cargo el manejo de fondos y valores informando de su resultado al Ayuntamiento y autorizar en unión del Síndico o Síndicos los cortes de caja que se le deben practicar mensualmente a la tesorería, cortes de caja que, además son revisados y firmados cuando menos por el propio Presidente y por el Síndico o Síndicos.

De tal manera que los informes mensuales sobre los cortes de caja autorizados por el Presidente y por los Síndicos del Ayuntamiento son documentos cuya elaboración está ordenada por el Código Municipal, pero que además tienen la naturaleza de ser públicos por tratarse de una operación contable que revela el movimiento de los caudales municipales, en cuanto a sus ingresos y egresos, es decir, proporcionan una radiografía sobre estado financiero del Ayuntamiento, quien por disposición del artículo 6º, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de contar con información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos, cuyo origen, mayormente, proviene de las contribuciones cobradas por el sujeto público aquí responsable.

No cabe duda, la información solicitada desde luego que debe estar en posesión del sujeto obligado al contar éste con el carácter de autoridad fiscal y tener por lo menos una tesorería encargada de dicha actividad de recaudación, misma que además tiene el deber legal de organizar la contabilidad del ayuntamiento y efectuar los cortes de caja mensuales respecto de cualquier ingreso y egreso efectuado por el referido sujeto público responsable, mismos que son revisados y firmados tanto por el Presidente Municipal y el Síndico o los Síndicos, según corresponda.

En consecuencia, y con apoyo en el marco normativo que soporta este fallo, el Pleno de este Instituto llega a la convicción de que el ayuntamiento responsable cuenta con la información solicitada por el particular, misma que desde luego reviste el carácter de ser pública por tratarse del estado mensual que guardan los ingresos captados por el propio ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, sin que este órgano especializado advierta la existencia de algún límite constitucionalmente válido para reservar la información solicitada o algún límite constitucionalmente legítimo que la relacione con datos

personales o vida privada, ni mucho menos el ente público responsable hizo valer una u otra de dichas limitantes dentro de este procedimiento al haber sido omiso en rendir su informe circunstanciado; es así que, precisada la naturaleza pública de la información requerida y demostrado mediante las porciones normativas indicadas que el sujeto obligado tiene el deber legal de contar con la información requerida, en el siguiente considerando se analizarán las consecuencias legales que a éste le ocasiona el hecho de no haber dado respuesta oportuna a la solicitud de información formulada por [REDACTED]

ARIA
IVA

it

SEXTO.- El marco normativo que soportará la presente considerativa se encuentra en los artículos 1º, numeral 2, 2º, 3º, numeral 1, 5º, numeral 1, inciso e), 46 y 50; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales enseguida se transcriben:

Artículo 1.

2. *Esta ley reglamenta en el orden estatal el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre el derecho de acceso a la información y la fracción V del artículo 17 de la Constitución Política del Estado sobre la libertad de información pública.*

Artículo 2.

En el Estado de Tamaulipas toda persona disfruta de la libertad de información, así como del derecho de utilizar y divulgar la información pública que reciba.

Artículo 3.

1. *La información que posean los entes públicos constituye un bien accesible a toda persona en los términos previstos por esta ley.*

Artículo 5.

1. Los sujetos obligados por esta ley son:

...
e) Los Ayuntamientos, incluidos sus integrantes de elección popular y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
...

Artículo 46.

1. Toda solicitud de información pública hecha en los términos de esta ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de veinte días hábiles a partir de su recepción. Este plazo podrá prorrogarse de manera excepcional hasta por diez días hábiles adicionales, cuando medien circunstancias que así lo requieran para el procedimiento y la presentación de la información solicitada. En este caso, el ente público notificará esta circunstancia al solicitante mediante comunicación fundada y motivada sobre las causas de la prórroga acordada. En ningún caso el plazo para satisfacer la solicitud de información pública excederá de treinta días hábiles.

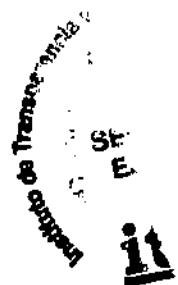
2. Si la solicitud de información no es satisfecha o la información proporcionada es ambigua o parcial a juicio del solicitante, éste podrá acudir ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas para que conozca de la revisión y disponga, en su caso, se proporcione la información solicitada en los términos legales procedentes.

3. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito o en el sistema electrónico, dejando la Unidad de Información Pública constancia en el expediente respectivo, dándose por terminado el trámite respectivo.

Artículo 50.

1. Si por negligencia no se da respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información pública presentada en los términos de esta ley, se entenderá que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto en el caso de información de acceso restringido, que se entenderá en sentido negativo.

2. La afirmativa ficta prevista en el párrafo anterior opera de pleno derecho y no requiere declaración de autoridad para surtir efectos.



Del contenido de tales porciones normativas se concluye, que la Ley de Transparencia reglamenta, en el ámbito estatal, el derecho humano reconocido en el artículo 6º Constitucional como de acceso a la información pública, disfrutable por cualquier persona, dentro del estado de Tamaulipas, quien puede apropiarse de aquella información que posean o resguarden los entes públicos estatales, incluyendo dentro de este rubro a los Ayuntamientos, sus integrantes de elección popular, así como las dependencias y entidades de la administración pública municipal, sin más exigencia para los titulares de este derecho que formular una solicitud de información conforme a la Ley, misma que deberá ser satisfecha por el sujeto obligado que corresponda dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir de que se recibió la petición; sin embargo, en caso de que la solicitud no fuese satisfecha o la información proporcionada resulte ambigua o parcial a juicio del solicitante, éste podrá acudir ante este órgano colegiado, para que revise el caso y disponga, de ser procedente, la entrega de la información requerida, en los términos que marca la normatividad aplicable. Finalmente, si la solicitud no es contestada dentro de los plazos legales, habrá operado, en todo lo que favorezca al titular del derecho, la afirmativa ficta, entendida como la figura jurídica que tiene por objeto evitar que el particular que formuló una solicitud, petición o instancia por escrito, resulte afectado en su esfera de libertades ante el silencio de la autoridad que, conforme a la Ley, debía emitir la resolución correspondiente y que consiste en que, cuando haya transcurrido un determinado tiempo desde la fecha en que se hizo la solicitud o petición y la autoridad no da respuesta, existe la presunción legal de que su decisión es en sentido positivo para el solicitante o peticionario.

Información
de
Transparencia
y
Acceso
a
la
Información
de
Tamaulipas
itait

Los efectos de esta figura serán en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante.

En lo conducente, resulta aplicable al caso la tesis sobresaliente del Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, con epígrafe:

AFIRMATIVA FICTA. LA AUTORIDAD ESTÁ FACULTADA PARA REQUERIR AL PARTICULAR QUE EXHIBA LOS DOCUMENTOS OMITIDOS, CUMPLA CON REQUISITOS FORMALES O PROPORCIONE LOS DATOS NECESARIOS PARA LA RESOLUCIÓN DE SU PETICIÓN, HASTA ANTES DE QUE TRANSCURRA EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA SE CONFIGURE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México dispone que las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles posteriores a la fecha de su presentación o recepción y que cuando se requiera al promovente para que exhiba los documentos omitidos, cumpla con requisitos formales o proporcione los datos necesarios para la decisión de su solicitud, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido, en el entendido de que si la autoridad omite efectuarlo, la afirmativa ficta se configurará una vez transcurridos los aludidos treinta días sin que se notifique la resolución expresa. En esa tesitura, se concluye que la autoridad está facultada para requerir en los términos fijados hasta antes de que transcurra el plazo para que se configure la indicada ficción legal. Admitir lo contrario implicaría dejar al arbitrio de las autoridades administrativas la actualización de la afirmativa ficta, con la consecuente violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

² Registro: 167150, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Junio de 2009, Tesis: II.T.Aux.4 A, Página: 1042.

En el caso concreto, ha resultado violentado el derecho de acceso a la información que le asiste a [REDACTED] debido a que la autoridad recurrida fue omisa en darle respuesta a la solicitud de información que tiene la característica de ser pública, según se ha establecido en la presente resolución.

Esto es así porque, de la solicitud hecha al Presidente del ente público obligado, transcrita en párrafos precedentes y visible a foja 4 de autos, se advierte que fue recibida por el ente público el veinticuatro de septiembre de dos mil doce y que contiene un sello de Presidencia Municipal de Burgos, Tamaulipas, para el periodo 2011-2013, de lo que se colige que el primero de los veinte días hábiles que contempla el artículo 46, numeral 1, de la ley de la materia para responder la petición inició el veinticinco de septiembre y concluyó el veintidós de octubre de dos mil doce, descontándose de dicho computo los días veintinueve y treinta de septiembre, seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de octubre de esa anualidad, por ser inhábiles, sin que el recurrente haya recibido respuesta ni la autoridad hubiera justificado que respondió la petición dentro del plazo legal.

Sirve de apoyo a lo anterior, a contrario sensu, la tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del rubro y texto siguiente:

PETICIÓN, DERECHO DE. PARA QUE PUEDA CONFIGURARSE UNA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA, RESULTA INDISPENSABLE ACREDITAR LA RECEPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA SOLICITUD, POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El hecho de que se tuviera por presuntivamente cierto el depósito en el correo de un escrito dirigido a la autoridad responsable

y a su vez, que aquél no ha sido proveído por ésta, no es suficiente para que proceda otorgar el amparo que haya sido solicitado por violación al derecho de petición, ya que para que pudiera configurarse una violación a dicho derecho es requisito sine qua non el que se acredite por parte del supuesto afectado, el hecho de que la petición formulada hubiese sido recibida efectivamente por la autoridad a quien se dirigió, ya que de otra manera resultaría jurídicamente imposible exigirle a ésta que diera respuesta a una solicitud que pudiera no obrar en su poder³.

Por lo tanto, si bien es cierto que el inconforme presentó su solicitud de información en forma legal ante la Presidencia Municipal de Burgos, Tamaulipas, solicitando los cortes de caja mensuales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil once y de lo que transcurrió de inicio del ejercicio fiscal dos mil doce hasta la fecha de la solicitud, también es verdad que el ente público responsable no dio satisfacción al derecho del solicitante, pues de forma negligente omitió dar respuesta a la petición que estaba obligado a contestar; por lo tanto, operó desde luego la afirmativa ficta en beneficio del recurrente y, en consecuencia, deberá ordenarse la entrega de la información que fue peticionada por el titular del derecho de acceso.

En consecuencia, deberá requerirse al ente público responsable para que efectúe una búsqueda exhaustiva de la información relacionada con los cortes de caja mensuales que contenga los montos totales recaudados durante todo el ejercicio fiscal dos mil once y lo que transcurrió del ejercicio fiscal dos mil doce hasta la fecha de la solicitud, sin omitir en dicha búsqueda a las oficinas de la presidencia municipal, a la del síndico o síndicos y a la tesorería municipal y demás áreas que tengan el manejo de fondos o valores.

Ante tal estado de cosas, en la parte dispositiva de esta resolución se declarará que en el caso concreto ha operado la

³ Tesis Aislada, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, Junio de 1991, Página 351.

afirmativa ficta, prevista en el artículo 50 de la Ley y, en consecuencia, que los agravios formulados por [REDACTED] [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, son fundados, requiriéndose al sujeto obligado para que, de conformidad con el artículo 79 de la Ley, actúe en los siguientes términos:

- 190 a la m...
- ETARIA
UTIVA
- ait
- 190 a la m...
- a) Dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que ocurra la notificación de este fallo, deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información relacionada con los cortes de caja mensuales que contengan los montos totales recaudados durante todo el ejercicio fiscal dos mil once y lo que transcurrió del ejercicio fiscal dos mil doce hasta la fecha de la solicitud, sin omitir en dicha búsqueda a las oficinas de la presidencia municipal, a la del síndico o síndicos y a la tesorería municipal y demás áreas que tengan el manejo de fondos y valores y dentro de los mismos tres días hábiles deberá comunicarse legalmente con el solicitante para entregarle la información ordenada, para lo cual el sujeto obligado deberá tomar en cuenta que el recurrente [REDACTED] [REDACTED] lo que facilitará localizarlo para proporcionarle los documentos solicitados, aunado al hecho de que en el contenido del escrito que contiene el recurso de revisión, con el que se le corrió traslado a la autoridad, se da noticia del domicilio del recurrente para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como, su correo electrónico, lo que significa que el ente público responsable cuenta con diversos elementos para localizar y entregar la información requerida por el ahora

- inconforme a fin de resarcir su derecho de acceso a la información.
- b) Dentro de los mismos tres días, deberá informar a este órgano revisor sobre el cumplimiento de esta resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información requerida.
- c) Si el sujeto obligado se niega a entregar la información de la forma ordenada o no cumple en su totalidad con esta resolución, el recurrente, de manera escrita o a través del correo electrónico: atencion.alpublico@itait.org.mx, lo hará del conocimiento de este Instituto para que proceda de conformidad con el artículo 80 de la Ley.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos suficientes para calificar el cumplimiento de esta resolución.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 8º del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, las resoluciones de este órgano garante se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter en todo momento; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el precepto 29, numeral 1, de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- En el caso concreto ha operado la afirmativa ficta prevista en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Los agravios formulados por [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, resultan fundados.

TERCERO.- Se requiere al ente público responsable para que dé cumplimiento total al contenido del considerando sexto de esta resolución.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente a este fallo.

QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Roberto Jaime Arreola Loperena, Juan Carlos López Aceves y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.

Lic. Roberto Jaime Arreola Coperena
Comisionado Presidente

Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado

Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada

Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

Industria de Tamaulipas S. de R. L. de C. v. Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL TRECE,
DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/067/2012/RJAL, INTERPUESTO POR ██████████
██████████ EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE BURGOS, TAMAULIPAS.